

Sentencia impugnada: C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin de La Vega, del 13 de julio de 2016.

Materia: Penal.

Recurrentes: Luis Alberto Acosta GonzJlez y compartes.

Abogado: Lic. Carlos Francisco Alvarez MartCnez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Esther Elisa AgelJn Casanovas, en funciones Presidente; Hirohito Reyes y Daniel Julio Nolasco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de GuzmJn, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Luis Alberto Acosta GonzJlez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 056-0126981-3, domiciliado y residente en la Manzana F, nm. 12, ensanche OlCmpica, San Francisco de MacorCs, R.D., imputado y civilmente demandado; Servicios Romano, S. R. L., con domicilio en la carretera Matanza, Km. 0, La Arbolada, nm. 2, Santiago, R. D., tercero civilmente demandado; y Seguros Sura, S. A., domicilio en la calle Onésimo Jiménez, Reparto Oquet, Santiago, R. D., entidad aseguradora, contra la sentencia nm.203-2016-SSen-00257, de fecha 13 de julio de 2016, dictada por la C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

OÇdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

OÇdo el dictamen del Magistrado Procurador General de la Repblica, Lic. Andrés M. Chalas VelJzquez;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por el Lic. Carlos Francisco Alvarez MartCnez, en representacin de los recurrentes Luis Alberto Acosta GonzJlez, Servicios Romano, S.R.L. y Seguros Sura, S. A., depositado el 18 de agosto de 2016, en la secretarCza de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolucin nm. 998-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentacin para el dCsa 18 de junio de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dCsa dispuestos en el Cdigo Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el dCsa indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitucin de la Repblica; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artCculos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley nm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 295 y 304-II del Cdigo Penal Dominicano, y 50 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y la Resolucin nm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la ProcuradurCza Fiscal de del Municipio de Moca present acusacin y solicit apertura a juicio en contra de Luis Alberto Acosta GonzJlez, acusndolo de violacin a los artCculos 49, pJrrafo I, letra d, 50 letra c, 61 letra a y

b inciso 1, 65, 70 letra a y 73 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Carlos Ramón Vázquez Gómez;

- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Moca, en funciones de Juzgado de la Instrucción, el cual mediante resolución n.º. 00003/2015, de fecha 16 de febrero de 2015, emitió auto de apertura a juicio en contra del acusado;
- c) que apoderado para el conocimiento del fondo del proceso la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Moca, dictó la sentencia n.º. 00002/2016, el 20 de enero de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al señor Luis Alberto Acosta González, por violación a los artículos 49 literal d, 65, 70 literal a y 73 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley n.º. 114-99, en perjuicio del señor Carlos Ramón Vázquez Gómez; **SEGUNDO:** Dicta sentencia condenatoria en contra del imputado Luis Alberto Acosta González; en consecuencia, lo condena a cumplir una pena de dos (2) años de prisión correccional a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación “La Isleta” Moca, además al pago de una multa de Dos Mil (RD\$2,000.00), Pesos dominicanos; **TERCERO:** Suspende parcialmente el cumplimiento de la pena de prisión, ordenando que el imputado cumpla seis (6) meses de prisión y suspendiendo condicionalmente un año y medio de prisión, quedando sujeto el señor Luis Alberto Acosta González, al cumplimiento de las siguientes reglas: a) abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas y b) colaboración por un período de cincuenta (50) horas en la Autoridad Metropolitana de Transporte (Amet) de Moca. Advirtiéndole al imputado que el incumplimiento de estas reglas entraña el cumplimiento total de la pena. Aspecto civil: **QUINTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la querrela en constitución en acción civil intentada por el señor Carlos Ramón Vázquez Gómez (lesionado) por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución, condena al señor Luis Alberto Acosta González, solidariamente con Servicio Romano, S. R. L., al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos Dominicanos, (RD\$1,000,000.00), a favor del señor Carlos Ramón Vázquez Gómez, (lesionado), como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del accidente; **SÉPTIMO:** Declara la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía Seguros Sura hasta la concurrencia de la póliza vigente al momento del accidente; **OCTAVO:** Condena al señor Luis Alberto Acosta González, solidariamente con Servicios Romano, S. R. L., al pago de las costas civiles en distracción y provecho de los abogados querellantes; **NOVENO:** Indica a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para interponer las vistas de recurso que entiendan de lugar a partir de la notificación de la sentencia conforme el artículo 418 del Código procesal Penal”;

- b) que con motivo de los recursos de alzada, intervino la sentencia n.º. 203-2016-SEEN-00257, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de julio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos el primero por Luis Alberto Acosta González, imputado, Servicios Romano, S.R.L, tercero civilmente demandado, y Seguros Sura, entidad aseguradora, representados por Carlos Francisco Álvarez Martínez dominicano; y el segundo por Carlos Ramón Vázquez Gómez, querellante, representado por Rafael Arturo Comprés Espailat y Braulio José Berigüete Plasencia, contra la sentencia número 00002 de fecha 20/01/2016, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Moca; en consecuencia confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Condena a Luis Alberto Acosta, al pago de las costas penales de esta instancia; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Luis Alberto Acosta González, Servicios Romano, S.R.L. y Seguros Sura, S. A., por intermedio de su abogado constituido proponen como fundamento de su recurso de casación lo siguiente:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada. La Corte al asumir la postura del a-quo sin ofrecer detalles de las razones ponderadas al efecto, por lo que deja su sentencia manifiestamente infundada, por no haber

establecido o motivado que dichos montos no fueron asignados dentro de un marco de proporcionalidad y razonabilidad, en fin no explicaron cuales fueron los parámetros ponderados para confirmar una indemnización por el referido monto. Que tanto el aquo como la Corte no motivaron ni valoraron de manera correcta las pruebas presentadas, de manera específica los testigos. Que tampoco indicó la Corte con certeza los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto de la culpabilidad de nuestro representado, los jueces de la referida Corte estaban obligados a determinar la responsabilidad civil y fijar el monto del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas, cuestión que no ocurrió en la especie, aun cuando el aquo había advertido que ciertamente la víctima tuvo una participación activa en la ocurrencia del accidente”;

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo la Corte aqua estableció lo siguiente:

“Del estudio de la decisión recurrida esta Corte ha comprobado que contiene una amplia motivación sin que se vulnere el artículo 24 del Código Procesal Penal, motivos que nos han permitido establecer que los testigos a cargo declararon de forma coherente y precisa sobre el acontecer del accidente sin que se advierta contradicción como aduce la parte apelante, el cual se produjo por la falta exclusiva del imputado porque al conducir imprudentemente por la calle Rosario frente al Residencial Los López, esquivó un hoyo ocupando el carril en el que conducía la víctima impactándola, siendo una calle de doble vía tenía la obligación de conducir con la debida precaución y conducir en el carril que le correspondía para prevenir cualquier situación que se le presentara en el trayecto, sin que la víctima influyera en su ocurrencia, declaraciones de los testigos Carlos Ramón Vásquez Gómez, Porfirio Antonio Méndez Salcedo y Marino Antonio Vásquez Meléndez, puesto que el testigo Carlos Ramón Vásquez Gómez, declaró en el juicio textualmente de la manera siguiente: “... Yo iba cuando venía de allá para acá me encontré con un camión cuando yo fui a doblar el camión me chocó... el impacto fue con el frente y con el lado izquierdo”, asimismo el testigo Amonio Méndez Salcedo Porfirio, declaró textualmente de la manera siguiente: “Vivo en Los López, soy mecánico, ciertamente él venía de mi casa (víctima) el camión venía subiendo, el camión le cerró el paso, hay un hueco ahí y él lo desechó el hoyo y lo chocó... el camión chocó el lado izquierdo ... el camión se salió porque ahí hay un hoyo y lo chocó en el lado izquierdo”. Y el testigo Marino Antonio Vásquez Meléndez, declaró de la manera siguiente: “Yo vivo en Yeni Maraca dos, si señor estoy aquí por un accidente, yo iba detrás del camión con un tanque de gas, hay un hoyo aquí, el camión desechó un hoyo y chocó a ese señor señaló a la víctima y al imputado., cuando el impactó yo iba detrás, cuando yo venía me paré habían más personas, mi motor era 70 el señor víctima quedó en su carril, el motor quedó planchado en el camión...”. En consecuencia, procede desestimar la crítica del apelante por injustificada. El juzgador al imponer la sanción la sanción civil lo hizo ponderando los criterios los criterios de culpabilidad, proporcionalidad y racionalidad, explicando que se monto indemnizatorio lo fijó al valorar el contenido del certificado médico que demuestra que la víctima presentó las siguientes lesiones, fractura de antebrazo izquierdo, fractura de cadera izquierda, fractura de tercio medio fémur izquierdo, fractura de tibia izquierda, rotura del ligamento cruzado anterior, heridas múltiples traumáticas, que el legista estableció que presento lesión permanente debido al acortamiento del miembro inferior izquierdo lo cual le provoca un gran sufrimiento y dolor incuantificable, por su edad, así como también que fue objeto de estudios y cirugías y los daños morales y materiales sufridos por esta, por lo cual se desestima el medio examinado por infundado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la parte recurrente en síntesis en el desarrollo de un único medio sostiene que la Corte no motivó adecuadamente su decisión, toda vez que le fue planteado en el recurso de apelación sentencia de fondo el tribunal de juicio no fueron valorados correctamente los elementos de prueba específicamente los testimonios, que no se estableció cual fue la causa que generó el accidente, así como tampoco fundamentó el monto impuesto como indemnización;

Considerando, que esta Sala al proceder al examen de la decisión recurrida, conforme a lo denunciado por la parte recurrente en el presente escrito de casación ha podido apreciar que por la Corte aqua tuvo a bien analizar la sentencia del tribunal de juicio, estableciendo en su decisión que las pruebas testimoniales que fueron valoradas

identifican la infracción atribuible al encartado como causante del accidente en cuestión; y al constatar la Corte que el imputado transitaba en un carril doble vía, que esquivó un hoyo y se introdujo en la vía contraria sin tomar la debida precaución e impacta a la víctima, evidentemente se traduce como la falta que originó el accidente en cuestión al salirse de su carril en forma descuidada, por tanto, al no evidenciarse los vicios denunciados por el recurrente, dicho medio se desestima;

Considerando, que en cuanto al aspecto sobre la falta de motivación respecto del monto indemnizatorio, contrario a lo invocado, la Corte ofreció los motivos pertinentes y suficientes que justifican su decisión, así como el monto impuesto por el tribunal de juicio, atendiendo a que ha sido juzgado que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños recibidos, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que éstas sean razonables y se encuentren plenamente justificadas; lo que ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede desestimar el aspecto analizado, y consecuentemente el presente recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Acosta González, Servicios Romano, S.R.L., y Seguros Sura, S. A., contra la sentencia n.º.203-2016-SSEN-00257, de fecha 13 de julio de 2016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Tercero: Condena a los recurrentes Luis Alberto Acosta González y Servicios Romano, S.R.L., al pago de las costas procesales;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a

las partes y al Juez de la ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega

(Firmados).-Esther Elisa Agelón Casasnovas.-Hirohito Reyes.- Daniel Julio Nolasco.-

a presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.